

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2000/C 366/01	Tipo de cambio del euro .....	1
2000/C 366/02	Procedimiento de información — Reglas técnicas <sup>(1)</sup> .....	2
2000/C 366/03	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de peroxodisulfatos originarias de la República Popular de China .....	5
2000/C 366/04	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados óxidos de cinc originarias de la República Popular de China .....	7
2000/C 366/05	Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen .....	9
2000/C 366/06	Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen .....	12
2000/C 366/07	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2026 — Clear Channel Communications/SFX Entertainment) <sup>(1)</sup> .....	14
2000/C 366/08	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2247 — CU Italia/Banca Popolare di Lodi/Finoia) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	15
2000/C 366/09	Advertencia a los importadores — Atunes procedentes de Turquía .....	16

## I

*(Comunicaciones)*

## COMISIÓN

**Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>****19 de diciembre de 2000***(2000/C 366/01)*

<b>1 euro</b>	=	7,459	coronas danesas
	=	340,75	dracmas griegas
	=	8,698	coronas suecas
	=	0,6072	libras esterlinas
	=	0,8903	dólares estadounidenses
	=	1,3587	dólares canadienses
	=	99,96	yenes japoneses
	=	1,5064	francos suizos
	=	8,1085	coronas noruegas
	=	77,22	coronas islandesas <sup>(2)</sup>
	=	1,647	dólares australianos
	=	2,0792	dólares neozelandeses
	=	6,862	rands sudafricanos <sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

<sup>(2)</sup> Fuente: Comisión.

**Procedimiento de información — Reglas técnicas**

(2000/C 366/02)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

Directiva 98/34/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

## Notificaciones de proyectos nacionales de reglas técnicas recibidas por la Comisión

Referencia <sup>(1)</sup>	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses <sup>(2)</sup>
2000/640/NL	Reglamento relativo a la presencia de dioxina en las anguilas, adoptado en el marco de la Ley sobre productos alimentarios (proyecto)	<sup>(3)</sup>
2000/657/I	Proyecto de reglamento relativo a la producción y venta de bebidas no alcohólicas	14.2.2001
2000/670/E	Proyecto de Orden ministerial por la que se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir las láminas de material plástico destinadas a ser adheridas a los vidrios de las ventanas laterales traseras y a los de la luneta trasera de los vehículos de motor en servicio	13.3.2001
2000/678/D	Modificaciones y suplementos a la lista modelo de normas técnicas de la construcción de septiembre 2000	23.2.2001
2000/679/S	Reglamento de la Dirección Nacional de Agricultura sobre el control sanitario voluntario y preventivo de la salmonella en los cerdos	23.2.2001
2000/680/DK	Decreto sobre prevención de la contaminación de la tierra y las aguas subterráneas por las instalaciones de venta de gasolina	16.2.2001
2000/681/DK	Proyecto de decreto relativo al marcado de los cuadros de bicicletas, etc.	26.2.2001
2000/682/I	Proyecto de ley sobre: «Normas para la protección de los menores en las transmisiones radiotelevisas y vía Internet»	28.2.2001
2000/683/I	Proyecto de Decreto ministerial sobre la recuperación, reciclado, regeneración y destrucción de los halógenos, clorofluorocarburos e hidroclorofluorocarburos con vistas a la adecuación de la normativa italiana al nuevo reglamento europeo sobre sustancias nocivas para la capa de ozono	1.3.2001!

<sup>(1)</sup> Año — número de registro — Estado miembro autor.

<sup>(2)</sup> Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

<sup>(3)</sup> No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

<sup>(4)</sup> No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 11 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE.

<sup>(5)</sup> Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94 (Recopilación 1996, p. I-2201), en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 98/34/CE (entonces 83/189/CEE) deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1.10.1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

## LISTA DE SERVICIOS NACIONALES ENCARGADOS DE LA GESTIÓN DE LA DIRECTIVA 98/34/CE

**BÉLGICA**

Institut belge de normalisation/Belgisch Instituut voor Normalisatie  
Avenue de la Brabançonne/Brabançonnaan, 29  
B-1040 Bruxelles/Brussel  
Sra. Hombert  
Tel.: (32-2) 738 01 10  
Fax: (32-2) 733 42 64  
X400:O=GW;P=CEC;A=RTT;C=BE;DDA:RFC-822=CIBELNOR(A)IBN.BE  
Internet: cibelnor@ibn.be

Sra. Descamps  
Tel.: (32-2) 206 46 89  
Fax: (32-2) 206 57 45  
Internet: normtech@pophost.eunet.be

**DINAMARCA**

Danish Agency for Trade and Industry  
Dahlerups Pakhus  
Lagelinie Allé 17  
DK-2100 Copenhagen Ø  
Sr. K. Dybkjaer  
Tel.: (45) 35 46 62 85  
Fax: (45) 35 46 62 03  
X400:C=DK;A=DK400;P=EFS;S=DYBKJAER;G=KELD  
Internet: kd@efs.dk

**ALEMANIA**

Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie  
Referat V D 2  
Villenomblerstraße, 76  
D-53123 Bonn  
Sr. Shirmer  
Tel.: (49 228) 615 43 98  
Fax: (49 228) 615 20 56  
X400:C=DE;A=BUND400;P=BMW;O=BONN1;S=SHIRMER  
Internet: Shirmer@BMW1.Bund400.de

**GRECIA**

Ministry of Development  
General Secretariat of Industry  
Michalacopoulou 80  
GR-115 28 Athens  
Tel.: (30-1) 778 17 31  
Fax: (30-1) 779 88 90

ELOT  
Acharnon 313  
GR-11145 Athens

Sr. E. Melagrakis  
Tel.: (30-1) 212 03 00  
Fax: (30-1) 228 62 19  
Internet: 83189@elot.gr

**ESPAÑA**

Ministerio de Asuntos Exteriores  
Secretaría de Estado de política exterior y para la Unión Europea  
Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras  
Políticas Comunitarias  
Subdirección general de asuntos industriales, energéticos, transportes,  
comunicaciones y medio ambiente  
c/Padilla 46, Planta 2ª, Despacho 6276  
E-28006 Madrid

Sra. Nieves García Pérez  
Tel.: (34-91) 379 83 32

Sra. María Ángeles Martínez Álvarez  
Tel.: (34-91) 379 84 64  
Fax: (34-91) 575 56 29/575 86 01/431 55 51  
X400:C=ES;A=400NET;P=MAE;O=SEPEUE;S=D83-189

**FRANCIA**

Délégation interministérielle aux normes  
SQUALPI  
22, rue Monge  
F-75005 Paris  
Sra. Piau  
Tel.: (33-1) 43 19 51 43  
Fax: (33-1) 43 19 50 44  
Internet: suzanne.piau@industrie.gouv.fr  
X400:C=FR;A=ATLAS;O=TEDECO;S=IDMI-SQUAL

**IRLANDA**

NSAI  
Glasnevin  
Dublin 9  
Ireland  
Sr. Owen Byrne  
Tel.: (353-1) 807 38 66  
Fax: (353-1) 807 38 38  
X400:C=IE;A=EIRMAIL400;P=NRN;O=NSAI;S=BYRNEO  
Internet: byrneo@nsai.ie

**ITALIA**

Ministero dell'Industria, del commercio e dell'artigianato  
via Molise 2  
I-00100 Roma  
Sr. P. Cavanna  
Tel.: (39-06) 47 88 78 60  
X400:C=IT;A=MASTER400;P=GDS;OU1=M.I.C.A-ISPIND;  
DDA:CLASSE=IPM;DDA:ID-NODO=BF9RM001;S=PAOLO CAVANNA  
Sr. E. Castiglioni  
Tel.: (39-06) 47 05 30 69/47 05 26 69  
Fax: (39-06) 47 88 77 48  
Internet: Castiglioni@minindustria.it

**LUXEMBURGO**

SEE — Service de l'Énergie de l'État  
 34, avenue de la Porte-Neuve  
 BP 10  
 L-2010 Luxembourg  
 Sr. J.P. Hoffmann  
 Tel.: (352) 469 74 61  
 Fax: (352) 22 25 24  
 Internet: jean-paul.hoffmann@eg.etat.lu

**PAÍSES BAJOS**

Ministerie van Financiën — Belastingdienst — Douane  
 Centrale Dienst voor In- en uitvoer (CDIU)  
 Engelse Kamp 2  
 Postbus 30003  
 9700 RD Groningen  
 Nederland  
 Sr. IJ. G. van der Heide  
 Tel.: (31-50) 523 91 78  
 Fax: (31-50) 523 92 19  
 Sra. H. Boekema  
 Tel.: (31-50) 523 92 75  
 X400:C=NL;A=400NET;P=CDIU;OU1=CDIU;S=NOTIF

**AUSTRIA**

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten  
 Abt. II/1  
 Stubenring 1  
 A-1011 Wien  
 Sra. Haslinger-Fenzl  
 Tel.: (43-1) 711 00 55 22/711 00 54 53  
 Fax: (43-1) 715 96 51  
 X400:S=HASLINGER;G=MARIA;O=BMWA;P=BMWA;A=GV;C=AT  
 Internet: maria.haslinger@bmwa.gv.at  
 X400:C=AT;A=GV;P=BMWA;O=BMWA;OU=TBT;S=POST

**PORTUGAL**

Instituto Português da Qualidade  
 Rua C à Avenida dos Três Vales  
 P-2825 Monte da Caparica  
 Sra. Cândida Pires  
 Tel.: (351-1) 294 81 00  
 Fax: (351-1) 294 81 32  
 X400:C=PT;A=MAILPAC;P=GTW-MS;O=IPQ;OU1=IPQM;S=DIR83189

**FINLANDIA**

Kauppa- ja teollisuusministeriö  
 Ministry of Trade and Industry  
 Aleksanterinkatu 4  
 PL 230 (PO Box 230)  
 FIN-00171 Helsinki  
 Sr. Petri Kuurma  
 Tel.: (358-9) 160 36 27  
 Fax: (358-9) 160 40 22  
 Internet: petri.kuurma@ktm.vn.fi  
 Site Web: <http://www.vn.fi/ktm/index.html>  
 X400:C=FI;A=MAILNET;P=VN;O=KTM;S=TEKNISET;G=MAARAYKSET

**SUECIA**

Kommerskollegium  
 (National Board of Trade)  
 Box 6803  
 S-113 86 Stockholm  
 Sra. Kerstin Carlsson  
 Tel.: (46) 86 90 48 00  
 Fax: (46) 86 90 48 40  
 E-mail: kerstin.carlsson@kommers.se  
 X400:C=SE;A=400NET;O=KOMKOLL;S=NAT NOT POINT  
 Site Web: <http://www.kommers.se>

**REINO UNIDO**

Department of Trade and Industry  
 Standards and Technical Regulations Directorate 2  
 Bay 327  
 151 Buckingham Palace Road  
 London SW 1 W 9SS  
 United Kingdom  
 Sra. Brenda O'Grady  
 Tel.: (44) 17 12 15 14 88  
 Fax: (44) 17 12 15 15 29  
 X400:S=TI, G=83189, O=DTI, OU1=TIDV, P=HMG DTI, A=Gold 400,  
 C=GB  
 Internet: uk98-34@gtnet.gov.uk  
 Site Web: <http://www.dti.gov.uk/strd>

**EFTA — ESA**

**EFTA Surveillance Authority (DRAFTTECHREGESA)**  
 X400:O=gw;P=iihe;A=rtt;C=be;DDA:RFC-822=Solveig.  
 Georgsdottir@surv.efta.be  
 C=BE;A=BT;P=EFTA;O=SURV;S=DRAFTTECHREGESA  
 Internet: Solveig.Georgsdottir@surv.efta.be

## Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de peroxodisulfatos originarias de la República Popular de China

(2000/C 366/03)

A raíz de la publicación de un anuncio de próxima expiración <sup>(1)</sup> de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de peroxodisulfatos originarias de la República Popular de China («país afectado»), la Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo <sup>(2)</sup> («el Reglamento de base»).

### 1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 20 de septiembre de 2000 por el Consejo de la Industria Química Europea — CEFIC («el solicitante») en nombre de productores que representan la totalidad de la producción comunitaria de peroxodisulfatos.

### 2. Producto

El producto reconsiderado son los peroxodisulfatos originarios de la República Popular de China («el producto afectado»), actualmente clasificables en el código NC ex 2833 40 00 (TARIC 2833 40 00 10). Este código NC se indica a título meramente informativo.

### 3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor son derechos antidumping definitivos establecidos mediante el Reglamento (CEE) n° 2961/95 del Consejo <sup>(3)</sup>.

### 4. Argumentos para la reconsideración

La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente redundaría en una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

El solicitante alega que las exportaciones de la República Popular de China a la Comunidad han seguido haciéndose con márgenes de dumping sustanciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el solicitante determinó el valor normal para la República Popular de China sobre la base del precio en un país de economía de mercado apropiado, mencionado en la letra c) del apartado 5.1 del presente anuncio. La alegación de la continuación del dumping se basa en una comparación del valor normal así determinado con los precios de exportación del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad. El margen de dumping así calculado es significativo.

El solicitante alega además que las circunstancias de los exportadores, o las condiciones del mercado, apuntan la probabilidad de un nuevo dumping perjudicial. A este respecto, el solicitante

aporta pruebas de que, si expiraran las medidas, es probable que el nivel actual de importación del producto afectado aumente debido a la existencia de capacidad inutilizada en el país afectado.

Alega también que, al expirar las medidas, es probable que aumente el flujo de importaciones del producto afectado debido a las medidas en vigor en los mercados tradicionales no comunitarios (es decir, Estados Unidos).

Además, el solicitante alega que la reanudación de importaciones sustanciales a precios objeto de dumping del país afectado perjudicaría de nuevo a la industria de la Comunidad.

### 5. Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta al Comité Consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión abre una investigación de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

#### 5.1. Procedimiento para la determinación de la probabilidad del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si la expiración de las medidas traería probablemente o improbablemente consigo la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio.

##### a) Cuestionarios

Para obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad y a las asociaciones de productores de la Comunidad, a los exportadores/productores y a las asociaciones de exportadores/productores conocidos de la República Popular de China, a los importadores conocidos, a las asociaciones de importadores nombradas en la solicitud y a las autoridades del país exportador afectado.

En cualquier caso, todas las partes deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión por fax y, en su caso, pedir un cuestionario en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del apartado 6, dado que el plazo establecido en el inciso ii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio se aplica a todas las partes interesadas.

##### b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a proporcionar pruebas en su apoyo. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio.

<sup>(1)</sup> DO C 167 de 16.6.00.

<sup>(2)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(3)</sup> DO L 308 de 21.12.1995.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares por las que deberían ser oídas. Esta petición deberá hacerse en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio.

c) *Selección del país de economía de mercado*

En la investigación previa se utilizó Japón como país de economía de mercado apropiado a efectos de determinar el valor normal respecto de la República Popular de China. La Comisión propone que se utilice de nuevo Japón con este fin. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo específico fijado en la letra b) del apartado 6 del presente anuncio.

**5.2. Procedimiento de evaluación del interés de la Comunidad**

En el caso de que se confirme la probabilidad de continuación del dumping y del perjuicio, se decidirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento o la derogación de las medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán, siempre que demuestren que hay un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado, en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio, darse a conocer y facilitar información a la Comisión. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

**6. Plazos**

a) *Plazos generales*

i) Para que las partes soliciten los cuestionarios

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar 20 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información.

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información

en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo indicación en contrario.

iii) *Audiencias*

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) *Plazo específico para la selección del país de economía de mercado*

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Japón, que, según la letra c) del apartado 5.1 del presente anuncio, está previsto como tercer país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto de la República Popular de China. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión en el plazo de 10 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**7. Alegaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia**

Todas las alegaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y deberán indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Direcciones B y C  
TERV — 0/13  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruselas  
Fax (32-2) 295 65 05  
Télex: COMEU B 21877

**8. Falta de cooperación**

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprobara que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

## Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados óxidos de cinc originarias de la República Popular de China

(2000/C 366/04)

La Comisión ha recibido una denuncia, conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo <sup>(1)</sup>, («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de determinados óxidos de cinc originarias de la República Popular de China («el país afectado») están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

### 1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 7 de noviembre de 2000 por Eurométaux («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 75 %, de la producción comunitaria total de óxido de cinc.

### 2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es óxido de cinc (excepto el peróxido de cinc, el óxido de cinc para la alimentación y el óxido de cinc para fines técnicos) con una pureza [normalmente superior al 98 % de ZnO pero no inferior al 93 % de ZnO en peso neto («el producto afectado»), originario de la República Popular de China, actualmente clasificable en el código NC ex 2817 00 00. Este código NC se indica a título meramente informativo.

### 3. Alegación de dumping

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el denunciante estableció el valor normal para la República Popular de China basándose en el precio en un país de economía de mercado apropiado, mencionado en la letra c) del apartado 5.1 del presente anuncio. La alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal, calculado sobre la base indicada anteriormente, y los precios de exportación a la Comunidad del producto afectado.

El margen de dumping así calculado es significativo.

### 4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha presentado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular de China han aumentado en términos absolutos y de cuota de mercado.

El denunciante alega que los volúmenes y precios del producto importado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en la cuota de mercado, las cantidades vendidas y el nivel de precios cobrados por la industria comunitaria, lo cual acarrea importantes efectos negativos para su rendimiento y situación financiera.

### 5. Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por o en nombre de la industria comunitaria y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre una investigación de confirmación con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de base.

#### 5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de la República Popular de China está siendo objeto de dumping y si este ha causado un perjuicio.

##### a) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria comunitaria y a cualquier asociación de productores en la Comunidad, a los productores exportadores conocidos y a sus asociaciones en la República Popular de China, a los importadores conocidos y a cualquier asociación de importadores mencionados en la denuncia, así como a las autoridades del país exportador de que se trate.

Todas estas partes interesadas deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión mediante fax, a más tardar en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio, para comprobar si su nombre figura en la denuncia y, en su caso, solicitar un cuestionario que deberán rellenar en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio.

##### b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a proporcionar pruebas en su apoyo. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio.

##### c) Selección del país de economía de mercado

De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, está previsto escoger a los Estados Unidos de América como país de economía de mercado apropiado para establecer el valor normal en relación con la República Popular de China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones respecto a la conveniencia de esta elección en el plazo específico establecido en la letra b) del apartado 6 del presente anuncio.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 del Consejo (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).



d) *Estatuto de economía de mercado*

Para los productores exportadores de la República Popular de China que aleguen con pruebas suficientes que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 de este Reglamento. Los productores exportadores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente justificadas deberán hacerlo dentro del plazo específico fijado en la letra c) del apartado 6 del presente anuncio. La Comisión enviará formularios a todos los productores exportadores de la República Popular de China que hayan solicitado un margen individual, así como a las autoridades de este país.

5.2. **Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad**

En caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping redundará en interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado, darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del apartado 6 del presente anuncio. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

6. **Plazos**a) *Plazos generales*

## i) Para las partes que soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tenidas en cuenta durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario.

## iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) *Plazo específico para la selección del país de economía de mercado*

Las partes afectadas por la investigación podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Estados Unidos como país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto a la República Popular de China, tal como está previsto en la letra c) del apartado 5.1 del presente anuncio. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión en el plazo de 10 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

c) *Plazo específico para la presentación de solicitudes del estatuto de economía de mercado*

Las solicitudes debidamente justificadas del estatuto de economía de mercado, tal como está previsto en la letra d) del apartado 5.1 del presente anuncio, deberán llegar a la Comisión en el plazo de 21 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

7. **Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia**

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán realizarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Direcciones B y C  
TERV — 0/13  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruselas  
Fax (32-2) 295 65 05  
Télex: COMEU B 21877.

8. **Falta de cooperación**

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Si la Comisión comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, hará caso omiso de dicha información y podrá utilizar los datos de que disponga.

9. **Calendario de la investigación**

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. De conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base, podrán establecerse derechos provisionales, a más tardar, 9 meses después de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen**

(2000/C 366/05)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo al artículo 7 del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. La publicación está motivada por los elementos que se enumeran a continuación, principalmente el punto 4.6, según los cuales se considera que la solicitud está justificada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN: ARTÍCULO 5

DOP ( ) IGB (x)

**Número nacional del expediente: 1/2000**

**1. Servicio competente del Estado miembro**

Nombre: Ministero delle Politiche agricole e forestali

Dirección: Via XX Settembre, 20, I-00187 Roma

Tel. (39-6) 481 99 68

Fax (39-6) 42 01 31 26.

**2. Agrupación solicitante**

2.1. Nombre: Associazione per la valorizzazione del pane tipico ferrarese

2.2. Dirección: Via Darsena, 178, I-44100 Ferrara

Tel. (39-2532) 77 84 11

2.3. Composición: Productor/transformador (x) otros ( ).

**3. Tipo de producto:** producto de panadería de clase 2.4.

**4. Descripción del pliego de condiciones**

(resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. **Nombre:** «Coppia Ferrarese»

4.2. **Descripción:** la indicación geográfica protegida «Coppia Ferrarese» designa una tipología de pan, en forma de par, que se obtiene con harina de trigo blando del tipo «O», manteca de cerdo, aceite de oliva virgen extra, levadura natural, sal común, agua y malta.

La «Coppia Ferrarese» consta de dos piezas de masa, unidas en la parte central mediante una pieza en forma de lazo, y con las extremidades retorcidas de manera que configuran una especie de abanico con cuatro cuernos, que reciben el nombre de «crostini».

La «Coppia Ferrarese» pesa normalmente entre 80 y 250 g, es de color dorado, con vetas más claras en las partes retorcidas, y tiene un grado máximo de humedad comprendido entre el 12 y el 15 %, en función del tamaño de las piezas. El olor es penetrante y apetitoso y el sabor, intenso.

4.3. **Zona geográfica:** la zona de producción de la «Coppia Ferrarese» abarca la integridad del territorio de la provincia de Ferrara.

- 4.4. **Prueba de origen:** la «Coppia Ferrarese» forma parte integrante de la cultura y de la historia de la ciudad de Ferrara. Ya en 1287, en los estatutos de la ciudad, que codificaban normas aplicadas desde tiempo atrás, se exigía a los panaderos que confeccionaran el pan en formas «orladas», que con el tiempo dieron paso al pan «retorcido» y se consideran, por tanto, el antecedente de la clásica «coppia ferrarese».

Por lo demás, el pan, que debía ir marcado siempre con el distintivo del panadero, no debía disminuir de peso durante la cocción y debía quedar bien cocido. Se indicaban asimismo las multas impuestas a quienes contravenían estas normas. Por otra parte, existen referencias de las originales y apreciadas formas de «pan enroscado» en los fastuosos banquetes renacentistas de la Corte de los Este. Hay amplia reseña bibliográfica de la relación existente entre la «coppia ferrarese» y la ciudad, así como de las distintas vicisitudes, relacionadas con la pobreza o con determinados momentos históricos, que han jalonado la evolución de este tipo particular de pan.

El territorio de la provincia de Ferrara cuenta con unas 330 tahonas, constituidas como empresas familiares. La producción diaria global se sitúa en torno a 500 quintales de pan fresco, de los que alrededor de un 60 % está constituido por la «Coppia Ferrarese».

La estructura de control, mencionada en el punto 4,7, se encarga de comprobar que el procedimiento de fabricación se aplique según lo previsto y que el pan se ponga a la venta en las 24 horas siguientes a su elaboración, sin haber sido sometido, en ninguna de las fases de la misma, a proceso alguno de conservación. Si el pan se comercializa en envases que garanticen su perfecta conservación sin el recurso a conservantes ni aditivos, podrá ponerse a la venta aun después de transcurridas 24 horas.

- 4.5. **Método de obtención:** el método de producción consiste, de acuerdo con la tradición, en una secuencia determinada, que puede resumirse en cuatro fases claramente diferenciadas:

- 1) fase de amasado, en la cual todos los ingredientes, adecuadamente dosificados, se mezclan en una amasadora, junto con la levadura madre;
- 2) fase de moldeado, que debe llevarse a cabo inmediatamente después del amasado y, en cualquier caso, antes de la fermentación, y que concluye cuando la masa ha adquirido la forma definitiva;
- 3) fase de fermentación, que dura desde un mínimo de 70 minutos hasta un máximo de 90 minutos;
- 4) fase de cocción, que se realizará, preferiblemente, en hornos de tubos, en los que el pan deberá permanecer entre 18 y 20 minutos a temperatura inferior o igual a 240 °C.

El amasado de los ingredientes para la obtención de la denominada «masa dura» se realiza mediante la introducción, en una amasadora de horquilla, de harina de trigo blando de tipo «O», agua, manteca de cerdo, aceite de oliva virgen extra, levadura natural denominada «madre», levadura, sal y malta o extracto de malta. El movimiento lento de la amasadora evita el recalentamiento de la masa.

La proporción entre agua y harina se calcula en un 35% de agua con respecto a la harina utilizada (en otros tipos de elaboraciones, como las pastas blandas, la proporción entre agua y harina es del 50 % o más).

La proporción entre manteca de cerdo y harina es del 6 % de manteca con respecto a la harina empleada; la proporción entre aceite de oliva virgen extra y harina es del 3 ó 4 %.

Se introducen todos los ingredientes en una amasadora de horquilla durante un espacio de tiempo que varía de 15 a 20 minutos.

A continuación, la masa obtenida por el procedimiento descrito se refina, haciéndola pasar entre 15 y 20 veces por un cilindro metálico.

Una vez concluida la fase del refinado, se coloca la masa sobre una tabla y se corta en tiras de la longitud deseada (entre un mínimo de 1 cm. y un máximo de 2 cm.), en función del formato del producto que se pretenda elaborar. Seguidamente, las tiras de masa se introducen en la hilera, y de ahí pasan a la máquina de moldeado de las piezas, de la que salen ya en forma de dos «medios pares».

La última operación, que se realiza manualmente, consiste en la unión de las dos piezas de masa (apretadura).

También es posible realizar el anterior procedimiento de manera íntegramente manual.

Las formas así obtenidas se disponen sobre tablas de madera, se cubren con un paño y se introducen en la cámara de fermentación, donde permanecerán por espacio de 70 a 90 minutos, en función de la temperatura ambiente.

Para la fermentación es necesario utilizar levadura natural, denominada «madre», obtenida mediante la mezcla de una harina de trigo blando de tipo «O» (W 220-P/L 0,45-0,50) con agua (proporción entre agua y harina: 45 %). El principio de la fermentación requiere la adición de vinagre de vino tinto, lúpulo o mosto de uva a la masa.

La dosis que debe añadirse para la obtención de levadura madre con 1 kg de harina es de una cucharada de vinagre de vino tinto, mosto de uva o lúpulo, además de la cantidad de agua indicada en el párrafo precedente.

La masa se trabaja a mano, con cuidado de mantenerla blanda y maleable. Una vez concluida esta fase, que ha de durar 10 minutos, se forma una bola, que deberá dejarse en reposo durante 24 horas a la temperatura ambiente del obrador y alejada de fuentes de calor.

Posteriormente, el empaste volverá a manipularse, añadiéndosele una cantidad de unos 200 g de harina y un poco de agua, que oscilará entre 9 y 10 centilitros, y se volverá a dejar en reposo otras 12 horas en el mismo lugar. Este último proceso se repetirá cada doce horas, durante cinco días consecutivos.

Un día antes de la maduración completa, el empaste se colocará en la amasadora de horquilla y se amalgamará, y a continuación se introducirá en un recipiente cubierto con un paño de algodón.

Concluida la fase de fermentación, el pan se coloca en hornos de placa fija, pues la cocción del pan se produce según el método tradicional, consistente en el calentamiento de la base y la propagación del calor de abajo a arriba.

- 4.6. **Vínculo:** las características propias del producto están estrechamente relacionadas con las condiciones ambientales. El agua y la humedad del aire, junto a la indiscutible competencia y profesionalidad de los panaderos artesanos, han concurrido para mantener invariable, a lo largo del tiempo y en todo el territorio provincial, la calidad del producto típico.

La utilización de levadura madre constituye el vínculo fundamental con la zona de origen.

4.7. **Estructura de control:**

Nombre: Cermet — Certificazione e Ricerca per la Qualità Soc. Cons. arl.

Dirección: Via Aldo Moro, 22, I-40068 San Lazzaro di Savena

- 4.8. **Etiquetado:** Los establecimientos de producción deberán marcar cada uno de los panes de manera que se distingan de los panes con otras formas y el envase deberá llevar, además, el símbolo gráfico identificativo, consistente en un pan en forma de par, de color amarillo claro y enmarcado en un cuadrado de color azul. En la parte superior del cuadrado, y con caracteres blancos sobre fondo negro, figurará la inscripción «Coppia», y en la parte inferior, asimismo sobre fondo negro, la inscripción «ferrarese BGA».

4.9. **Condiciones nacionales:** —

Número CE: IT/00120/2000.03.17.

Fecha de recepción del expediente completo: 3 de junio de 2000.

---

**Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen**

(2000/C 366/06)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo al artículo 7 del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. La publicación está motivada por los elementos que se enumeran a continuación, principalmente el punto 4.6, según los cuales se considera que la solicitud está justificada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP (x) IGP ( )

**Número nacional del expediente: 83**

**1. Servicio competente del Estado miembro**

Nombre: Ministero delle Politiche agricole e forestali

Dirección: Via XX Settembre n. 20, I-00187 Roma

Tel. (39-6) 481 99 68

Fax (39-6) 42 01 31 26

**2. Agrupación solicitante**

2.1. Nombre: Associazione olivicola A.I.P.O. Verona

2.2. Dirección: Via Locatelli n. 1, Palazzo dell'Agricoltura, I-37122 Verona

2.3. Composición: productores y transformadores (x) otros ( )

**3. Tipo de producto** clase 1.5, aceite de oliva virgen extra.

**4. Descripción del pliego de condiciones**

(resumen del pliego de condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. **Nombre** «Veneto Valpolicella», «Veneto Euganei e Berici», «Veneto del Grappa»

4.2. **Descripción:** aceite de oliva virgen extra con las características químicas y organolépticas siguientes:

- acidez máxima: 0,60 %,
- peróxidos:  $\leq 11$  meq O<sup>2</sup>/kg,
- color: verde oro de intenso a marcado
- olor: afrutado de intensidad media
- sabor: afrutado con un gusto ligeramente amargo
- ácido oleico:  $\geq 75$  %.

Estos valores varían, aunque siempre dentro de límites más estrictos, en cada una de las indicaciones geográficas señaladas en el pliego de condiciones.

Los demás parámetros fisicoquímicos se ajustan a la normativa actual de la Unión Europea

- 4.3. **Zona geográfica:** La zona de producción de las denominaciones de origen protegida «Veneto Valpolicella», «Veneto Euganei e Berici» y «Veneto del Crappa» «Veneto» está situada en las provincias de Verona, Padua, Vicenza y Treviso e incluye únicamente las porciones de terreno de la región en que se dan las condiciones edafoclimáticas idóneas para el desarrollo del cultivo del olivo. Las provincias excluidas de la zona de producción, Belluno, Venezia y Rovigo, se caracterizan por un territorio montañoso la primera, por una amplia laguna la segunda, y por una baja llanura en el Valle del Po con grandes extensiones pantanosas la tercera, con condiciones climáticas poco propicias, por lo tanto, para el desarrollo de la oleicultura.

El cultivo del olivo se realiza, en la zona de producción, en terrenos en las laderas y al fondo del valle, exclusivamente.

- 4.4. **Prueba de origen:** El cultivo del olivo fue introducido en el Véneto por colonos romanos, ya que era costumbre de los antiguos romanos dar a los soldados una parte de los territorios conquistados para que los cultivasen. Existen testimonios históricos fiables en documentos del siglo IX que hablan de olivares en la zona de Malcesine cercana al lago de Garda. Posteriormente, el cultivo del olivo se extendió desde esa zona a Valpolicella, Valpantena y Val d'Illasi y, continuando su expansión, llegó a las colinas de la región de Vicenza, cerca de Pove del Grappa, y a las laderas de los picos Berici y Euganei. Entre la época romana y la actualidad, la oleicultura véneta ha tenido una evolución irregular, alternando períodos de gran desarrollo con épocas de crisis determinadas por factores económicos y comerciales o por avatares climáticos como las fuertes heladas que periódicamente provocaban la desaparición de un gran número de árboles. Después de la primera guerra mundial, el cultivo experimentó una importante recuperación que continúa acentuándose gracias al apoyo económico de los organismos locales y a las disposiciones legales en la materia.

Las aceitunas proceden de olivares situados en la zona de producción y para ello los productores inscriben sus olivares en un registro debidamente mantenido y actualizado. Las operaciones de extracción del aceite se realizan en el propio territorio delimitado, en instalaciones consideradas idóneas e inscritas en el registro oportuno. Las operaciones de envasado del aceite de oliva virgen extra deben realizarse dentro de la zona geográfica delimitada de las provincias de Verona, Pádua, Vicenza y Treviso.

La estructura de control comprueba que se hayan satisfecho los requisitos técnicos exigidos por el pliego de condiciones de producción para la inscripción en las listas y que se hayan cumplido las actuaciones que deben realizar los diversos agentes de la cadena para poder identificar adecuadamente cada lote del producto.

- 4.5. **Método de obtención:** El aceite de oliva virgen extra «DOP» se obtiene de aceitunas sanas recolectadas directamente del árbol en el período anterior al 15 de enero de cada año.

En particular, la denominación de origen protegida «Veneto», acompañada de la denominación geográfica suplementaria «Valpolicella» se obtiene principalmente de las variedades Grignano y Favarol, solas o mezcladas.

La denominación de origen protegida «Veneto», acompañada de la denominación geográfica suplementaria «Euganei e Berici» se obtiene principalmente de las variedades Leccino y Rasara, solas o mezcladas.

La denominación de origen protegida «Veneto», acompañada de la denominación geográfica suplementaria «del Grappa» se obtiene principalmente de las variedades Frantoio y Leccino, solas o mezcladas.

La producción de aceitunas no puede ser superior a 7 000 kg/ha en los olivares especializados y el rendimiento máximo de aceite es del 18 %. Para la extracción del aceite sólo se admiten procedimientos mecánicos y físicos que permitan producir aceites que presenten en la mayor medida posible las características peculiares y originales del fruto.

- 4.6. **Vínculo:** Existen muchísimos documentos literarios e históricos que testimonian se manera inequívoca el vínculo existente entre la producción oleícola y el territorio véneta y según los cuales el olivo tiene para esta zona no sólo una importancia económica y productiva sino también una gran relevancia paisajística. En esta zona, la denominación de origen encuentra su máxima justificación, no solo por la difusión de su cultivo, sino sobre todo por lo que la oleicultura y el aceite en particular suponen en términos culturales y socioeconómicos en las poblaciones locales. Además, también en las guías de viaje del siglo pasado se alude a la importancia económica de este producto en los pueblos del Véneto. La calidad del aceite del Véneto y sus propiedades gastronómicas se registran en obras literarias de ese siglo, mientras que la peculiaridad del aceite del Veneto es reconocida ya desde el siglo XVI.

En la región, debido a las condiciones edafoclimáticas poco favorables, el cultivo del olivo sólo es posible en zonas determinadas que corresponden a terrenos en las colinas y al fondo de los valles, donde puede beneficiarse de la protección ofrecida contra los vientos fríos del Norte. De esta forma, se producen condiciones climáticas que permiten y favorecen la expansión del cultivo de una forma característica y original y el vínculo con el entorno nace de la especial adaptabilidad de las variedades a la situación edafoclimática. Las menciones geográficas suplementarias antes citadas tienen como finalidad principal identificar y salvaguardar la imagen de la producción de estas zonas geográficas.

#### 4.7. Estructura de control

Nombre: C.S.Q.A. Prodotti Agroalimentari

Dirección: Via S. Gaetano n. 74, I-36016 Thiene (VI)

#### 4.8. Etiquetado

Olio extra vergine di oliva

«Veneto Valpolicella» denominación de origen protegida

«Veneto Euganei e Berici» denominación de origen protegida

«Veneto del Grappa» denominación de origen protegida

El aceite de oliva virgen extra «DOP» debe despacharse al consumo en recipientes de vidrio de capacidad no superior a un litro.

El nombre de la denominación de origen protegida debe figurar en la etiqueta con caracteres claros e indelebles, con colorimetría de amplio contraste respecto del color de la etiqueta, de forma que pueda distinguirse netamente del conjunto de indicaciones que aparecen en la misma.

Es obligatorio indicar en la etiqueta el año de producción de las aceitunas de las que procede el aceite.

#### 4.9. Requisitos nacionales —

Número CE: G/IT/00067/98.04.27.

Fecha de recepción del expediente completo: 20 de septiembre de 2000

---

### No oposición a una concentración notificada

(Asunto COMP/M.2026 — Clear Channel Communications/SFX Entertainment)

(2000/C 366/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 14 de julio de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2026. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

---

**Notificación previa de una operación de concentración**  
**(asunto COMP/M.2247 — CU Italia/Banca Popolare di Lodi/Finoa)**

**Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2000/C 366/08)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

1. El 14 de diciembre de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Comercial Union Italia SpA («CUI»), controlada por el grupo británico CGNU, y el banco italiano Banca Popolare di Lodi («BPL»), adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de las empresas Previdenza CU Previdenza SpA («Previdenza») y Eurovita Italcasse Assicurazioni SpA («Eurovita»), a través del holding Finoa, mediante la adquisición de sus acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— CUI: seguro no de vida, seguro de vida y reaseguro en Italia.

— BPL: actividades bancarias, servicios financieros y seguro de vida en Italia.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(3)</sup>, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2247 — CU Italia/Banca Popolare di Lodi/Finoa, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración  
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70  
B-1000 Bruxelles/Brussel.

---

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.



**Advertencia a los importadores — Atunes procedentes de Turquía**

(2000/C 366/09)

La Comisión informa a los operadores que existen fundadas dudas sobre la correcta aplicación del régimen preferencial del que goza Turquía y sobre la aplicabilidad de las pruebas de origen presentadas en la Comunidad Europea relativas a los productos a base de atún, de la partida arancelaria 16.04, procedentes de dicho país.

Dichas dudas son el resultado de los controles efectuados y de la constatación efectuada por la Comisión de la incorrecta aplicación de la cooperación administrativa entre las autoridades de Turquía y las autoridades comunitarias.

Se informa, pues, a los operadores comunitarios que vayan a presentar pruebas de origen para obtener un tratamiento preferencial que deben tomar todas las precauciones necesarias y que el despacho a libre práctica de dichas mercancías puede originar el nacimiento de una deuda aduanera y acarrear un fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

---